



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 011

Popayán, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Julián Mauricio Chaguendo Martínez**

Accionado: **Universidad del Cauca**

Rad.: **2022-00019-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el señor Julián Mauricio Chaguendo Martínez, contra la Universidad del Cauca (en adelante Unicauca), requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela, solicitando al juez constitucional la salvaguarda de su derecho fundamental de petición, por el silencio mantenido por la pasiva frente a la solicitud presentada el 21 de diciembre del 2021.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El promotor de la solicitud de amparo consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 10 de diciembre del 2021, obtuvo el título de politólogo.
- ✓ El 21 de ese mismo mes y año, remitió un derecho de petición a través del correo electrónico institucional quejasreclamos@unicauca.edu.co, al cual le fue asignado el radicado N° 2.1-70/9013.
- ✓ Los puntos contenidos en el derecho de petición son: (i) información respecto del protocolo de atención al ciudadano de dicha institución; (ii) solicitó recibo de pago para la expedición de un certificado no previsto; (iii) que el documento expedido contenga la información solicitada.
- ✓ El 3 de febrero pasado recibió una respuesta por parte de Unicauca; sin embargo, ésta no fue de fondo.
- ✓ En anteriores oportunidades, le han sido expedidas certificaciones, que, aparte de la mora, no cumplen con la información solicitada.
- ✓ Explicó que la solicitada certificación la requiere para cargarla en la plataforma SIMO de la CNSC, y así poder participar de los diferentes concursos.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Derecho de petición.
- ✓ Respuesta brindada por Unicauca.
- ✓ Documento de identidad.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 061 del 4 de febrero del 2022, en el que se ordenó notificar al señor Rector de la accionada institución educativa, a quien se le requirió un informe, y la documentación que estimare de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1. La Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de Unicauca informó que el 9 de febrero pasado fue remitida la solicitada documentación a la cuenta electrónica del petente, quien también podrá retirarla de manera personal en las instalaciones de dicha entidad.

Por lo anterior, solicitó que se declarase el hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con la respuesta remitida por Unicauca al actor, en el presente asunto se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado o si, por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, estando en curso la solicitud de amparo, la accionada Unicauca emitió respuesta a la solicitud enviada por el accionante, la cual resuelve de fondo lo solicitado por ella.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1. *«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de*

amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.»¹

4.2 *«Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.»²*

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

¹ Sentencia T-358 de 2014

² Sentencia T-817 de 2002

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

El actor invocó la salvaguarda de su derecho fundamental de petición, debido a que la accionada Unicauca, no emitió respuesta de fondo a su solicitud, radicada el día 21 de diciembre del 2021, cuyo objeto estaba orientado a que se le indicara el protocolo seguido en la atención al ciudadano y, además, que le emitiera recibo de pago para la expedición de un certificado no previsto, así como también que el documento así proferido contuviera la información solicitada.

Unicauca, al contestar, manifestó que el 9 de febrero del 2022, expidió respuesta a lo solicitado por el actor, remitiéndola al correo electrónico aportado por el actor.

Tal como fue planteado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, esta Judicatura considera que en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico del hecho superado, frente al deprecado derecho

fundamental de petición, dado que Unicauca emitió respuesta, así sea tardía, a la solicitud elevada por el señor Chaguendo Martínez, la cual se advierte de fondo, pues con la comunicación N° 4.2-52/0073 del 9 de febrero del 2022, le hizo entrega de los documentos denominados «Certificado No Previsto» y «Certificado de Verificación de Título», los cuales, según dijo la accionada entidad, se elaboraron conforme a lo solicitado por el actor. Allí mismo, le indicó que dichas constancias podían ser reclamadas en medio físico en las instalaciones de DARCA, FACNED, de la pasiva.

Igualmente, se ratificó en lo manifestado en la respuesta del pasado 3 de febrero, con radicado N° 4.2-52/0057.

De contera, el accionante le informó al Despacho, que se encontraba conforme con la respuesta emitida por Unicauca.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto, por hecho superado frente a lo pretendido por el señor **Julián Mauricio Chaguendo Martínez**, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada contra la **Universidad del Cauca**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63756a327daba6ba96045eb77574aeecaea28f75976e02476feef2
8bac1b15ac**

Documento generado en 14/02/2022 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>